

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **12/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su nieta la niña **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE LA ESCUELA FILOMENO MATA, TURNO VESPERTINO, EN LA CIUDAD DE LEÓN, GTO.**

SUMARIO

La parte lesa refirió que acudió durante el mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a la escuela Filomeno Mata a fin de realizar la inscripción de su nieta, misma que sí fue inscrita pero en la fecha que dio inicio el ciclo escolar su nieta estaba de vacaciones en la ciudad de Guadalajara, por lo que faltó toda la primer semana, regresando a su inicio de clases en la segunda semana, pero el Director **Marvin Isaac Villatoro Ortiz** le informó que ya no estaba inscrita a dicha escuela, lo que violentó los derechos humanos de la niña.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXX** sostuvo como punto de queja ante este Organismo, lo siguiente:

*“...en agosto del año 2018 acudí a dicha escuela a inscribir a mi nieta de nombre **XXXX**, a quien **inscribí a cuarto año de primaria** en la escuela antes mencionada en el turno vespertino, es el caso que cuando iniciaron las clases mi nieta estaba en Guadalajara de vacaciones con su mamá, por lo que **la lleve una semana después de que hayan iniciado las clases y el Director** de la escuela de quien desconozco su nombre **me dijo que no podía pasar que ya no había lugar y que además no había pagado la cuota**, por lo que **le pedí los papeles que entregue al momento de la inscripción siendo en copias simples el acta de nacimiento de mi nieta, comprobante de domicilio y copia de mi credencial de elector**, a lo que el Director me respondió que no porque no había pagado y yo le dije que los ocupaba para inscribirla en otra escuela y me dijo que no...”.*

Por su parte, el Profesor Marvin Isaac Villatoro Ortiz manifestó en el informe que rindió ante este Organismo que:

*“...Son requisitos para la admisión de la escuela: Haber cumplido con la edad y tener menos de 15 años para el ingreso en escuelas matutinas y vespertinas. **Ser presentados al plantel por quien ejerza la patria potestad** o tutela, en caso de menores de edad. Presentar los siguientes documentos acta de nacimiento, boleta de calificaciones de estudio aprobadas correspondientes al grado inmediato o inferior al que pretenden inscribirse. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracciones I, II y III del acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias. DOF 07/12/1982. Cabe mencionar que para hacer este proceso de inscripción la cuota voluntaria por padres de familia no impide, condiciona, el acceso a la escuela o la entrega de documentos para brindar el servicio educativo, así como cualquier otra contraprestación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la ley general de educación. También menciono que para que exista el representante educativo que es cuando el padre de familia este impedido para atender el proceso de enseñanza aprendizaje y participación en la asociación de padres de familia o consejo de participación social podrá designar dicho representante sin embargo hay un proceso conforme al reglamento, donde tiene que ser por escrito por el padre de familia, previo consentimiento y ratificación de éste, pudiendo revocarlo en cualquier momento y ser mayor de edad en pleno goce y uso de sus derechos. **Siguiendo esto el padre de familia tiene que comparecer a entregar el escrito mediante el que designe al representante educativo al inicio o durante el ciclo escolar** anexando copia simple de una identificación oficial vigente de ambos, e identificando plenamente a las personas de su confianza que pueden recoger a su hijo o pupilo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, artículo 27, artículo 28, fracción II, del reglamento escolar para una convivencia en la paz del estado de Guanajuato. **Por lo tanto niego rotunda y expresamente los hechos que mencionan sobre mi persona...”.***

Por otro lado, se cuenta con los atestos de los testigos ofertados por la propia agraviada **XXXX**, quienes al rendir declaración sostuvieron lo siguiente:

XXXX:

*“Que en este momento solicito a este Organismo **solicité mi declaración que rendí en las oficinas de la Delegación ya que en dicho lugar me recabaron mi narración de hechos misma que recabó un abogado de la delegación y me dio unas hojas a firmar esto ocurrió el pasado 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, lo anterior para no caer en contradicción y también solicito que dicha declaración se tome en cuenta en esta queja. Además en esa misma fecha se me notificó que se estaba realizando la integración de un expediente y se practicarían las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, oficio que en este momento anexo copia simple para acreditar mi dicho. Siendo todo lo que deseo manifestar”.*

XXXX:

*“Que sin recordar la fecha exacta pero fue en el año pasado, acompañe a mi mamá **XXXX** a la escuela Filomeno Mata, aproximadamente a las 14:30 horas y **mi mamá hablo con el Director** de esa escuela, a quien **de manera directa le solicité la devolución de los papeles de mi sobrina XXXX** y que la diera de baja porque la iba a inscribir en otra escuela pero **el director le dijo que no se los podía devolver que solamente que se los pidiera por escrito** y nos retiramos de la escuela”. Siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Bajo este contexto y atendiendo a lo manifestado por la testigo de nombre XXXX, que en el mes de agosto del año 2018 acompañó a su madre que es la quejosa, con el director de la escuela Filomeno Mata, a quien de manera directa le solicitó los papeles de su sobrina y la respuesta del Director fue que no se los podía devolver que solamente que ese los pidiera por escrito; es por ello que existe la duda razonable en cuanto a la inscripción o no de la menor, sin embargo no debemos pasar por alto, que el propio director de la escuela Filomeno Mata, Marvin Isaac Villatoro Ortiz, quien al rendir el informe requerido por este Organismo, tuvo a bien resaltar y enunciar los requisitos para la admisión de la escuela, mismos que están descritos con anterioridad y encuentran fundamento en el artículo 34 del acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias (DOF 07/121982). Limitándose en dicho informe únicamente en sostener tales requisitos pero no enuncia nada con relación al punto de queja de XXXX.

Luego, de la concatenación de los probanzas enunciadas arriba, esta Procuraduría puede colegir válidamente que en el mes de agosto de 2018, XXXX y su hija XXXX, se entrevistaron con el profesor Marvin Isaac Villatoro Ortiz, Director de la escuela primaria Filomeno Mata, a efecto de solicitarle la devolución de los papeles que se entregaron cuando la menor XXXX misma que fue inscrita al cuarto año de primaria.

De acuerdo al artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño se establece que se debe procurar en todo momento el acceso a la educación para niños, niñas y adolescentes puesto que es una de las acciones primarias y fundamentales que funciona como puerta de entrada para la plena garantía del derecho:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza **primaria obligatoria y gratuita para todos**;*
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, **hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella** y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) Adoptar medidas para **fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.**”*

Por lo tanto, esta Procuraduría observa que en fecha 15 de agosto del año 2011 dos mil once, la Secretaría de Educación Pública emitió las **Normas de Control Escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación en la educación básica**, en el entendido que *si bien es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, el prestar directamente los servicios regulares de educación básica, corresponde de forma exclusiva a la autoridad educativa federal, ejercer las atribuciones que sean necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, lo que obliga a promover criterios comunes en los **procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de alumnos***, y en las cuales se contienen los siguientes cánones en el Título III:

“25ª.- Objetivo: Regular el ingreso y registro de las niñas, niños y jóvenes a un grado de la educación preescolar, primaria o secundaria y facilitar la continuidad de los mismos en el Sistema Educativo Nacional.

*31ª.- Criterios aplicables a la inscripción a la falta de la presentación de los documentos: **En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referido(s) en la Norma 27, el (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir al aspirante** a preescolar, primaria o secundaria, según corresponda de conformidad con lo siguiente: (...) **La falta de documentación de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos, por lo que bastará que el educando tenga la edad establecida de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, para que ejerza su derecho a recibir Educación Básica** en alguna de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización. Asimismo, se sugiere consultar los métodos de ubicación del grado o nivel educativo previstos en las presentes normas.*

*32ª.- Facilitar la inscripción: El (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización **deberá inscribir de forma inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes** a la educación preescolar, primaria o secundaria, según corresponda, en el periodo establecido y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera. Asimismo, se deberán establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.*

*33ª.- Formatos de inscripción: **Los formatos para el registro de los datos del aspirante son:***

33.1. Educación Preescolar.- Formato de Inscripción de Alumnos (IAR).

*33.2. Educación Primaria.- **Formato de Inscripción y Acreditación Escolar (IAE).***

33.3. Educación Secundaria.- Formato de Inscripción y Acreditación Escolar (R1, R2 y R3).

El (la) Director(a) y/o responsable de la institución educativa pública o particular con autorización serán responsables de registrar los datos del aspirante en el formato de control escolar correspondiente o en el formato que para tal efecto determine el Área de Control Escolar, los transcribirá textualmente del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente que tenga a la vista. Deberá verificar que el registro de los mismos sea el original, aún en el caso de faltas de ortografía, abreviaturas, guiones, etc...”

En este orden de ideas, es posible advertir que el proceso de inscripción de la alumna XXXX se encuentra regulado en las **Normas de Control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación en la educación básica**, pues a pesar de que el niño(a) pudiese cursar sus estudios de educación básica en instituciones diversas, todas estas forman parte del sistema educativo nacional, y de las normas en cuestión es homologar y simplificar los trámites interinstitucionales y propiciar un efectivo y eficaz ejercicio del derecho fundamental a la educación. Y que a pesar de no contar con la documentación completa es suficiente el mero requisito de que el educando tenga la edad establecida para ejercer su derecho a recibir educación, y es obligación de la autoridad la inscripción de los aspirantes en tanto se reciba la solicitud, ya que el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma.

Así las cosas, i bien es cierto a dicho de la quejosa su nieta fue inscrita en dicha escuela al cuarto año de primaria, y la misma refiere no tener constancia que respalde o acredite dicha inscripción, entonces en este contexto, podemos entonces referir que el Director Marvin Isaac Villatoro Ortiz no tuvo a bien observar el contenido de las normas antes citadas, en expedir el formato de inscripción, denominado **Formato de Inscripción y Acreditación Escolar (IAE)**.

Por ello, de los razonamientos expuestos y los elementos que obran dentro del expediente de mérito, es válido deducir que la falta de inscripción de la niña XXXX, no está contemplado dicho supuesto por las **Normas de Control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación en la educación básica** en el *Título III Trámites de Inscripción Capítulo I Disposiciones Generales Aplicables a la Inscripción del Alumnado*, sino que el actuar del señalado como responsable derivó en la innecesaria dilación de la inscripción de la niña ahora agraviada, pues si bien es cierto que no se le negó dicha inscripción, también es cierto, que la menor no goza de tal derecho, tal como se anuncia en las normas descritas con antelación y que es responsabilidad de Director de cualquier plantel educativo ya sea pública o bien particular inscribir al menor cuando reciba la solicitud y en este caso no se formalizo tal acción; lo cual nos indica que se contravino lo estipulado en el artículo 2 segundo de la Ley General de Educación:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.”

Consecuentemente, atendiendo a las omisiones en que incurrió el funcionario señalado como responsable, resulta factible emitir señalamiento de reproche en contra del Profesor **Marvin Isaac Villatoro Ortiz**, Director de la Escuela Primaria Filomeno Mata, pues su función es facilitar la inscripción inmediata de los alumnos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos Del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación de Guanajuato, doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez**, sirva girar instrucciones por escrito al Profesor **Marvin Isaac Villatoro Ortiz**, Director de la escuela primaria Filomeno Mata en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto que en lo subsecuente al momento de realizar cualquier trámite de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación que le corresponda en razón de su competencia, se apege a los lineamientos legales establecidos para dicho fin; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación de Guanajuato, doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez**, sirva a realizar la gestión correspondiente para concretar la inscripción de la niña XXXX en la escuela primaria Filomeno Mata, a fin de garantizar el derecho a la educación en términos de accesibilidad.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 05 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. GEAH*